



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 617-2019 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/09/2021 11:47:01 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/09/2021 11:39:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2021 07:58:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2021 11:02:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/09/2021 09:54:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 12:20:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión de sentencia fundada por responsabilidad restringida

Por otro lado, es de precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad.

Ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión: Revisión de Sentencia NCPP número 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente.

En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema que decide inaplicarla por revelar la existencia del vicio; de modo que la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo patentiza la presencia de un vicio originado en la norma; en consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

-SENTENCIA DE REVISIÓN-

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por el sentenciado **Michael Jimmy Calle Ruiz** contra la sentencia de vista del dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 148), que: **i)** confirmó la sentencia del cinco de septiembre de dos mil doce (foja 45), que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de Edy Vilma Eca Panta, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar solidariamente a favor de los herederos legales de la

agraviada, y **ii)** revocó el *quantum* de la pena impuesta de quince a veinticinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia de vista y la sentencia de primera instancia (fojas 148 y 45, respectivamente), recaídas en el proceso penal declarativo de condena, declararon probado que el encausado Michael Jimmy Calle Ruiz y otro coencausado participaron conjuntamente en el homicidio calificado por alevosía de Edy Vilma Eca Panta, el veinticuatro de enero de dos mil once, aproximadamente a las 19:00 horas, en circunstancias en que la referida agraviada se encontraba conversando en la puerta de su domicilio, ubicado en la calle Arequipa número 149 del asentamiento humano San José de Vice, Sechura, con sus dos menores hijos y con sus tíos José Mercedes Ramírez Periche y Dora Panta Panta, quienes habían llegado a visitarla; en esos instantes, aparecieron los hermanos Jhon Alexander Calle Ruiz y Michael Jimmy Calle Ruiz a bordo de una motocicleta lineal de color negro, que era conducida por el primero de los nombrados, mientras que el segundo –Michael Jimmy–, descendió y llamó a Edy Eca, quien se puso de pie y fue a preguntarle lo que quería, cuando el referido Michael Calle desenfundó de su cintura un arma de fuego y le lanzó dos disparos que causaron su deceso. Según manifiestan los testigos y familiares de la occisa, el autor intelectual de este crimen es el esposo de la agraviada, Luis Periche Martínez, por cuanto tenía motivos para matarla, como la demanda de divorcio por separación de hecho entablada por el acusado-esposo de la occisa, demanda que no iba a prosperar, y el segundo es la

constitución de la empresa Samariac S. A. C., en que la occisa Eca Panta figuraba como gerente financiera y sin cuya autorización no se podía llevar a cabo ningún movimiento económico, es por ello que su esposo contrató los servicios de los imputados Jhon Alexander Calle Ruiz y Michael Jimmy Calle Ruiz, para que le den muerte a su esposa.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. El accionante Calle Ruiz interpuso la demanda de revisión (foja 1 del cuaderno supremo) contra la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, cuyo motivo de revisión es el previsto en el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal, que establece que la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede: "Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema".

El demandante argumentó que la Sala de Apelaciones vulneró el principio de igualdad, al imponer la pena de veinticinco años, pues no valoró su edad al momento de los hechos –veinte años–; debió configurarse el factor de atenuación privilegiada en la determinación de la pena por responsabilidad restringida. Si bien el delito por el cual fue condenado se encuentra excluido del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, debería aplicarse la circunstancia atenuante, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116.

La Sala Superior no valoró como doctrina legal que las exclusiones legales, contempladas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal son inconstitucionales y, consecuentemente, no deberían ser aplicables. Su pretensión es que esta Suprema Corte confirme la resolución de primera instancia, en la cual se le impuso la pena de quince años de privación de libertad.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del veinte de julio de dos mil veinte (foja 51 del cuaderno supremo) se admitió a trámite la referida demanda de revisión por la causal planteada. En tal caso no se admitieron pruebas, por lo que no hay actuación probatoria. Así, mediante decreto del treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 70 del cuaderno supremo), se citó a la audiencia de revisión para el tres de agosto de dos mil veintiuno.

Según el acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención del abogado del imputado –Ángel Benites Rodríguez–, de la señora fiscal adjunta suprema en lo penal –doctora Gianina Rosas Tapia Vivas–.

Cuarto. La señora fiscal adjunta suprema en lo penal, el tres de agosto de dos mil veintiuno, presentó su requerimiento, por el cual solicitó que se declare infundada la demanda de revisión.

Quinto. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa, con lo que quedó expedita para resolver la pretensión del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Sobre la revisión de sentencia y la causal que la motiva

Sexto. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha

resolución judicial la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal¹.

Séptimo. El accionante, Calle Ruiz invocó como causal de procedencia el inciso 6 del artículo 439 del acotado código, referido a la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Este motivo es una excepción a las reglas de revisión, circunscripta al examen de los fundamentos fácticos, pues se concentra a los denominados *errores jurídicos* derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad, como configuración fáctica o jurídica—².

Octavo. Por otro lado, es de precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad.

Ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión: Revisión de Sentencia NCPP número 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente.

En efecto, aquella posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal lecciones*. Lima: INPECCP CENALES, 2015, p. 768

(inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema que decide inaplicarla por revelar la existencia del vicio; de modo que la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo patentiza la presencia de un vicio originado en la norma; en consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Noveno. El núcleo de la argumentación del accionante Michael Jimmy Calle Ruiz estriba en que al momento de imponérsele la pena, el *ad quem* no consideró que la prohibición de reducir la pena por responsabilidad restringida, fijada en el artículo 22 del Código Penal, es inconstitucional, por afectar el derecho a la igualdad. Señala que quedó determinado que al momento de los hechos tenía veinte años de edad. Solicita que se confirme la pena de quince años fijada en la sentencia de primera instancia.

Décimo. Bajo ese argumento, del análisis de las sentencias cuestionadas sobre este aspecto se tiene que:

10.1. La sentencia de primera instancia, del cinco de septiembre de dos mil doce (foja 45), precisó que se afectó el bien jurídico vida humana, el cual no es restituible, por lo que la sanción no puede ser fijada por debajo del mínimo legal; que su grado de estudios le permitía entender la ilicitud de la conducta y que no tenía necesidades económicas. En la misma línea, consideró los principios de proporcionalidad, responsabilidad por el hecho, lesividad y humanidad de las penas. Finalmente, refirió que se le

impuso una pena inferior a la solicitada por el fiscal, esto es, quince años de privación de libertad.

10.2. Por otro lado, en la sentencia de vista del dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 148) se señaló que la pena fijada no es conforme a los principios de proporcionalidad y lesividad; además, considera la gravedad del hecho y su impacto social, por lo que esta debe ser severa y acorde a los fines de resocialización; en tal sentido, se afectó el bien jurídico vida humana de la víctima, quien se encontraba en estado de gestación, por lo que no solo se le quitó la vida a la víctima, sino también al ser que llevaba dentro, y debido a que no existe atenuante alguna y a que fue el procesado quien le disparó a la víctima, en aplicación del principio de proporcionalidad, incrementó la pena en veinticinco años.

Undécimo. El ilícito materia de sentencia, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (homicidio calificado por alevosía), preveía una pena no menor de quince años.

Duodécimo. Por otro lado, la norma penal sustantiva aludida, el artículo 22 del Código Penal –que en el tiempo de los hechos, veinticuatro de enero de dos mil once, se encontraba vigente con la Ley número 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve–, señala en su texto lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito

sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Decimotercero. En la norma citada no se aprecia, como prohibición de la reducción de la pena por responsabilidad restringida, la comisión del delito de homicidio calificado. Dicha prohibición es propia de las normas posteriores, esto es, de las modificaciones del referido artículo con la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, y del Decreto Legislativo número 1181, publicado el veintisiete de julio de dos mil quince.

Decimocuarto. No obstante, es verdad que el procesado tenía menos de veintiún años de edad al momento de los hechos. Este extremo es reconocido en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia (foja 45), lo cual es ratificado con el Certificado de inscripción de Reniec, adjuntado por el accionante a su demanda de revisión (foja 8 del cuaderno supremo), del que se desprende que nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y conforme al tiempo en que ocurrieron de los hechos (veinticuatro de enero de dos mil once), el demandante contaba con 19 años, 3 meses y 29 días de edad. Así, de acuerdo con los argumentos de la Sala Superior precedentemente citados, no se valoró la edad del sentenciado para imponer la pena.

Decimoquinto. Al respecto, en el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en *El Peruano* el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se emitió pronunciamiento y se justificó la exención incompleta de minoridad relativa de edad, que se erige en una causal de disminución de punibilidad. En igual sentido, existe pronunciamiento en la jurisprudencia suprema en que se señala que:

Por la naturaleza de esta causal, que incide en la culpabilidad –propriadamente en el [de] la imputabilidad–, no puede justificarse una exclusión en función a la antijuridicidad del hecho; luego, no es de aceptarse esta excepción, en virtud al principio-derecho de igualdad, por lo que es pertinente aplicar el precepto en toda su dimensión. No consta ninguna razón adicional para variar esta doctrina legal. El artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal pero observando la proporcionalidad adecuada al caso. Es de aplicación el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal³.

Decimosexto. En esa línea, de las circunstancias genéricas fijadas en la sentencia de primer grado, en que se señala que el imputado es soltero, tiene estudios superiores incompletos, no fuma, no bebe, no consume drogas y que no tiene antecedentes, así como que la ejecución del delito se realizó con otro agente en perjuicio de la víctima, madre de familia y en estado de gestación, lo cual evidencia la gravedad del hecho; sin embargo, al tener responsabilidad restringida por mandato legal, la sanción debe reducirse por debajo del mínimo legal: catorce años y nueve meses de pena privativa de libertad. La sanción es además acorde al principio de proporcionalidad y no cabe acudir al sistema de tercios, porque dicha norma no se encontraba vigente al momento de los hechos. En consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal al haberse amparado la demanda de revisión se declara sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

³ Sentencia de casación número 591-2019/ICA, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho tercero y cuarto, emitida por la Sala Penal Permanente.

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Michael Jimmy Calle Ruiz** contra la sentencia de vista del dieciocho de diciembre de dos mil doce (foja 148), que: **i)** confirmó la sentencia del cinco de septiembre de dos mil doce (foja 45), que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por alevosía, en agravio de Edy Vilma Eca Panta, y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar solidariamente a favor de los herederos legales de la agraviada, y **ii)** revocó el *quantum* de la pena impuesta de quince a veinticinco años de pena privativa de libertad; en consecuencia, declararon **SIN VALOR** la referida sentencia de vista en cuanto reformó la pena impuesta de quince a veinticinco años de pena privativa de libertad; y, fijando la pena correspondiente: le **IMPUSIERON** catorce años y nueve meses de pena privativa de libertad que computada desde su detención, el trece de marzo de dos mil doce, vencerá el doce de diciembre de dos mil veintiséis.
- II. **DISPUSIERON** se emita nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena; con transcripción al Tribunal Superior de origen; notificándose.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CCh/jj